

LEY 5.786

Ley de Caza

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Prohíbese la caza de animales de la fauna silvestre, su persecución o muerte por cualquier medio y la destruc-

ción de nidos, huevos y crías; como así también el tránsito o comercio de sus cueros, pieles o productos en el territorio de la Provincia, con las excepciones establecidas en la presente ley.

Art. 2º Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1º:

- a) La caza deportiva, cuyo ejercicio se admitirá exclusivamente en los casos que fije el Poder Ejecutivo y mediante permiso personal e intransferible, que se regirá por los requisitos y condiciones que fije la reglamentación de la presente ley;
- b) La caza comercial, que quedará limitada a las especies que se determinen en las reglamentaciones de la presente ley y sujeta a los regímenes especiales que al efecto establezcan las mismas;
- c) La caza, en toda época de las especies declaradas plagas de la agricultura y las circunstancialmente consideradas perjudiciales o dañinas por el Poder Ejecutivo;
- d) La caza con fines científicos, educativos o culturales o para la exhibición zoológica, sujeta a las condiciones que establezca la reglamentación y previa aprobación del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 3º Toda persona autorizada para el ejercicio de la caza, deberá, en caso de hacerla en propiedad privada, reque-

rir la autorización previa del ocupante legal del campo; en caso contrario, se incurrirá en el delito de violación de domicilio, previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal.

Art. 4º Los infractores de la presente ley serán pasibles de multas de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 ^m/_n), hasta dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 moneda nacional), o arresto equivalente conforme lo establece el Reglamento de Faltas; además de esta penalidad de los productos aprehendidos indebidamente y los elementos indispensables utilizados en la infracción.

Art. 5º Las penalidades previstas en el artículo 4º serán graduadas en la reglamentación que oportunamente se dicte para esta ley. Su aplicación y procedimiento estará a cargo del Juez de Faltas.

Art. 6º Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el arancel que fije el monto de los derechos en concepto de permisos de caza, tasas de inspección, guías de tránsito de los productos de la fauna u otros necesarios para la mejor fiscalización del ejercicio de la caza o el comercio de sus frutos, estableciendo oportunidad y forma de pago de los mismos, debiendo dar cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 7º El Poder Ejecutivo realizará, por intermedio de los ministerios de Asuntos Agrarios y Educación, la campaña indispensable para llevar a cono-

cimiento de la población en general y de los niños en particular, la presente ley que tiende a proteger la fauna silvestre.

Art. 8º El producido de las tasas previstas en el artículo 6º ingresará a Rentas Generales, al igual que el importe proveniente de las multas a que hace mención el artículo 4º, salvo el 20 % de éstas que se destinará al fin contemplado en el Reglamento de Faltas.

Art. 9º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación y contemplará especialmente la coordinación, en su aplicación, con la Ley Nacional número 13.908 y sus reglamentos.

Art. 10. Queda prohibida la introducción de ejemplares vivos de especies foráneas con fines de multiplicación, ya sea en libertad o criaderos, salvo el caso que lo autorice especialmente el Poder Ejecutivo, previo informe técnico al respecto.

Art. 11. La declaración de zonas de reserva o parques destinados a la preservación integral de la fauna silvestre en su medio natural, será efectuada por el Poder Ejecutivo con carácter definitivo o temporal. En el caso de crearse reservas o parques de carácter definitivo, de lo que se dará cuenta a la Honorable Legislatura, no regirán las excepciones establecidas en el artículo 2º.

Art. 12. El Poder Ejecutivo creará una comisión asesora mixta honoraria,

para que le preste su asesoramiento en todas aquellas cuestiones que aquél le someta a su consideración.

Art. 13. Deróganse las leyes números 4.659, 4.763 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Horacio R. Machado,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Eva Perón, 13 de septiembre de 1954.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

HÉCTOR G. MILLÁN.

Decreto N° 12.286.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos ochenta y seis (5.786).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES.— Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado el 19 de agosto de 1954, págs. 647 y 693. Aprobado el 25 de agosto de 1954, págs. 753 y 754.

CAMARA DE DIPUTADOS.— Entrado el 26 de agosto de 1954, págs. 837 y 885. Sancionado el 27 de agosto de 1954, págs. 950, 951 y 1009.